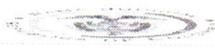


tutela

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTDESAJME18-6500:
Fecha: 12-jun.-2018
Hora: 08:56:54
Destino: DESAJ Medellín
Responsable: GOMEZ QUIROZ, CLARA CECILIA
No. de Folios: 4
Password: 8D9D8F0B

tutela



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, Doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicado. 05001 40 03 021 2018 00673 00

Oficio 1268

Admisión tutela

Señores

OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL MEDELLÍN ANTIOQUIA

Cordial saludo,

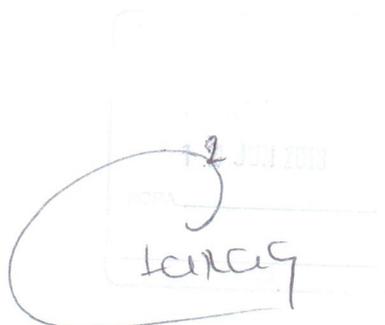
Me permito notificarle el auto emitido el día 08 de junio de 2018, mediante el cual éste despacho resolvió: "**Primero:** Por reunir la acción los requisitos de que trata los artículos 5, 8, 10 y 14 del Decreto 2591 se dispone dar trámite a la ACCION DE TUTELA promovida por **LUIS MAURICIO URQUIJO TEJADA con C.C. 1.128.464.937** actuando en causa propia y como agente oficioso de la comunidad nacional en contra de **IVÁN DUQUE MARQUEZ, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO y el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PÚBLICOS. Segundo:** **OFICIAR** a la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial Medellín Antioquia para que disponga incluir en el término de un (1) día dentro de la sección de novedades de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> la información de la presente acción tuitiva, para hacerle saber a quienes tengan interés en las resultas de esta acción de tutela, que la misma fue admitida, para que dentro de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación, emitan pronunciamiento al respecto. Notifíquese este auto a los accionados, y a quienes se vinculen por pasiva; si fuere el caso, por el medio más expedito posible y concédaseles un término de dos (2) días, contados a partir del recibo del oficio o su notificación personal, para que se pronuncien frente a los hechos y peticiones de la acción. **Tercero:** **SE NIEGA** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante LUIS MAURICIO URQUIJO TEJADA actuando en casusa propia y como agente oficioso de la ciudadanía en contra de los accionados, por lo expuesto en la parte considerativa de ésta. NOTIFÍQUESE ... (fdo)... GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SERNA...JUEZ".

Anexo. Copia de la solicitud de tutela.

Atentamente,


KAROL MARCELA ARANGO PARRA
SECRETARÍA







Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
La ciudad

total: 3 folios
Sin anexos

Referencia: Acción de tutela como mecanismo transitorio CON SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES.

Accionante: Luis Mauricio Urquijo Tejada

Accionados: Iván Duque Márquez, Gustavo Francisco Petro Urrego y Sistema Nacional de Medios Públicos.

Yo, LUIS MAURICIO URQUIJO TEJADA, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.464.937 de Medellín, actuando en nombre propio y en calidad de agente oficioso como más abajo se indica, acudo respetuosamente ante ustedes para promover la ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1389 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales a ELEGIR, RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL y a la PAZ, los cuales considero amenazados por la omisión de IVAN DUQUE MÁRQUEZ, con C.C. 79.940.745, y el Estado representado en el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PÚBLICOS al no garantizar por lo menos dos debates entre los candidatos presidenciales antes de las votaciones para la segunda vuelta.

HECHOS

1. El pasado veintisiete (27) de mayo del año en curso se celebraron las votaciones de la primera vuelta presidencial, como resultado los ciudadanos IVAN DUQUE MÁRQUEZ y GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO obtuvieron las dos votaciones más altas; por lo tanto sus candidaturas serán objeto de una segunda votación el próximo diecisiete (17) de junio.
2. Desde el veintisiete (27) de mayo del año en curso no ha habido un debate público entre los candidatos IVAN DUQUE MÁRQUEZ y GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.
3. El pasado seis (06) de junio el candidato GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, en rueda de prensa, afirmó estar en total disposición para acudir a los debates públicos a los que sea convocado; sin embargo también informó que la falta de debates previos a la segunda vuelta se debe a que el candidato IVAN DUQUE MÁRQUEZ se niega a asistir.¹
4. A la fecha, el candidato IVAN DUQUE MÁRQUEZ, respecto de tal deber democrático ha señalado que no le asiste interés², y posteriormente señaló que no teme debatir, pero sin

¹ <https://www.bluradio.com/politica/petro-asegura-que-duque-se-niega-asistir-debates-de-cara-la-segunda-vuelta-180679-ie435>

² Señaló el candidato recientemente en Cartagena que “no le gustaba” el modo en que se referían a su campaña: <https://www.rcnradio.com/politica/ivan-duque-explico-por-que-no-ha-aceptado-un-debate-con-gustavo-petro>.

asumir ninguna clase de compromiso concreto, luego de haber sido señalado de llamar a cancelar los debates a los que había sido invitado³.

5. A la fecha, **faltando nueve (9) días para la votación de segunda vuelta**, ningún medio de comunicación (privado o público) ha logrado confirmar y anunciar al público si quiera un debate entre los candidatos IVAN DUQUE MÁRQUEZ y GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.

DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL EN EL MARCO DE LA SEGUNDA VUELTA EN LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES

En múltiples fallos, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la información es de doble vía, específicamente ha dicho:

“El derecho a la información ha sido considerado como un derecho de doble vía, dentro del cual se proyectan dos ámbitos de protección: (i) el del sujeto activo de la información, conformado a su vez por cuatro garantías: la libertad de informar, así como de fundar medios masivos de comunicación, la protección de la actividad periodística y la prohibición de censura, (ii) **en cuanto al sujeto pasivo, éste tiene derecho a exigir que la información entregada sea oportuna, veraz e imparcial**”⁴. [Negrillas por fuera del texto original]

Adicionalmente, la Corte Constitucional también ha afirmado que el derecho a la información es un “elemento esencial del orden político democrático”⁵. Sobre esa relación entre el derecho a la información y la legitimidad del orden político democrático la Sentencia C-350 de 1997 es importante pues:

“En aquella oportunidad [la Corte Constitucional] argumentó que (i) el proceso de comunicación, necesario para legitimar el poder, se surte a través de los medios masivos de comunicación, (ii) los medios de comunicación son esenciales en la conformación de la opinión pública, (iii) por su poder persuasivo o disuasorio, los medios de comunicación pueden ayudar a consolidar o debilitar la democracia dependiendo de la responsabilidad con la que desarrollen su labor, (iv) las decisiones de la opinión pública son las que legitiman el ejercicio del poder, (v) el proceso comunicativo depende en gran medida **“de la realización efectiva del derecho a la información por parte de todos sus titulares”**, (vi) el proceso comunicativo requiere un **“incremento progresivo de la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones”** y de un **“diálogo de argumentos y de intereses”**, (vii) que para que de verdad exista un Estado democrático se requiere una comunicación libre y “abierta para todos, en igualdad de condiciones”, y (viii) **“cualquier interferencia en ese proceso, bien sea que provenga del poder político, del poder económico, o de los mismos medios, atenta no sólo contra los derechos individuales de las personas comprometidas, actores en el proceso, sino contra las bases y fundamentos del Estado democrático”**”⁶. [Negrillas por fuera del texto original]

³ <https://www.elspectador.com/elecciones-2018/noticias/politica/duque-le-responde-petro-y-dice-que-no-le-tiene-miedo-los-debates-articulo-793176>

⁴ Corte Constitucional. Sala de Revisión Sentencia T-036 de 25 de enero de 2002, Exp. T-503160 En el mismo sentido ver las sentencias T-512 de 1992, T-1723 de 2000, T-588 de 2006.

⁵ T-080 de 1993; en el mismo sentido T-391 de 2007.

⁶ Sánchez Daniels, Catalina del Pilar. Tesis de Maestría.

De esta manera la Corte Constitucional asimiló el orden político colombiano a la democracia deliberativa, esto es, democracia “como proceso institucionalizado de discusión moral, en el cual se forma la voluntad política colectiva por medio de la deliberación de los ciudadanos que, por estar sujeta a un límite de tiempo debe ceñirse a la regla de las mayorías”⁷. Bajo esta concepción de democracia, la legitimidad y justificación moral de un gobierno democrático radica en su real capacidad epistémica, la cual necesariamente requiere garantizar la deliberación pública e irrestricta. En ese orden de ideas, la deliberación directa y pública entre candidatos presidenciales de segunda vuelta no sólo es un derecho fundamental individual, sino que es un ejercicio esencial para el orden político establecido en nuestra Constitución.

Téngase en cuenta que los debates entre candidatos no tienen como único fin presentar sus respectivas propuestas de **gobierno (a lo cual pueden acceder los ciudadanos y ciudadanas por medio de sus páginas web, redes sociales y en las diferentes entrevistas realizadas individualmente a cada candidato)**, sino que por medio de ellos se contrastan las ideas y los argumentos de cada candidato para que la ciudadanía valore directamente la veracidad de las premisas, los pros y contras de las propuestas, el dominio de los temas, el conocimiento de las problemáticas de interés público, la experiencia en la administración pública, etc. Por lo tanto, los debates entre los candidatos facilitan que la ciudadanía se forme libremente su propia opinión y bajo su propio criterio tome una decisión sobre su voto. Los debates entre candidatos presidenciales, por demás, son la mejor manera de presentar información imparcial a la opinión pública.

En ese mismo sentido, no se puede pasar por alto que en el contexto actual de las redes sociales, habilitar el espacio público para la deliberación política directa se hace aún más necesario pues, en primer lugar, ellas se han convertido en la principal fuente de información para muchos ciudadanos y ciudadanas y, en segundo lugar, la dinámica de las mismas facilita la creación de “burbujas ideológicas”⁸ que limitan el contacto de cada ciudadano con las ideas y argumentos contrarios, limitando la posibilidad de retar sus preconcepciones y, de contera, socava la capacidad epistémica del proceso democrático colombiano. Por lo tanto, es de vital importancia para nuestro orden constitucional que los debates, y la asistencia a los mismos, antes de la segunda vuelta presidencial se hagan obligatorios.

Por otra parte, pongo de presente que es el Estado el primer llamado a garantizar la deliberación pública de las dos candidaturas presidenciales. En ese orden de ideas, dado que el Estado colombiano cuenta con el Sistema de Medios Públicos, éste debe facilitar la plataforma tecnológica de comunicaciones para que el debate entre los dos candidatos a la Presidencia de la República pueda ser visto u oído por toda la ciudadanía. Ahora bien nada obsta para que, en ejercicio de la responsabilidad social, los medios de comunicación privados de acceso nacional sirvan de plataformas para la realización de dichos debates. Sin embargo, como mínimo, es el Estado el que debe de facilitar dicha plataforma.

Finalmente, considero que se deben realizar como mínimo dos debates presidenciales de hora y media cada uno toda vez que, en primer lugar, es agotador para el televidente o radioescucha un debate más largo de hora y media y, en segundo lugar, en una hora y media

⁷ *Ibíd.*, la autora referencia a Nino, Carlos Santiago. La Constitución de la democracia deliberativa. Traducción: Roberto P. Saba. Primera Edición. 1997. Barcelona. Editorial Gedisa, S.A.

⁸ Sobre los estudios de las “burbujas ideológicas” ver : <http://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/burbujas-ideologicas-se-fortalecen-con-las-redes-sociales-160246>

de debate no se pueden cubrir todos los temas de interés público, relevantes para la ciudadanía.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

i) En el presente caso no es exigible el derecho de petición como requisito de procedibilidad toda vez que tal exigencia imposibilitaría el acceso a la justicia oportuna teniendo en cuenta que el término legal para contestar el derecho de petición es de quince (15) días hábiles y sólo faltan nueve (9) días calendario para los comicios de segunda vuelta.

ii) Si bien el derecho a recibir información veraz e imparcial – en el contexto en el que se pretende exigir por medio de esta acción – es de carácter colectivo, el numeral 3, Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que procede la acción de tutela para amparar los derechos colectivos si el accionante pretende *impedir un perjuicio irremediable*; corresponde ese supuesto de hecho al presente caso pues, la renuencia de realizar debates entre candidatos a la presidencia, limita el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a la información y socava nuestro proceso democrático.

El perjuicio consiste en el déficit cualitativo (criterios racionales para la toma de decisiones) y cuantitativo (no bastan para la toma de decisión racional las presentaciones parcializadas de contenidos por parte de las campañas, sin que se sometan a confrontación directa) de elementos necesarios para la toma de una decisión acorde con los principios que orientan el derecho fundamental a elegir, en la medida en que la omisión en que incurre la parte accionada da lugar a que la participación democrática disminuya en cantidad y calidad.

Dicho perjuicio es irremediable y grave porque una vez se adelanten los comicios electorales, no existe mecanismo judicial ni extrajudicial alguno que permita subsanar el perjuicio que constituye para los derechos invocados el hecho de haber elegido al próximo Presidente de la República sin la información suficiente y necesaria para la toma de decisión racional.

Como consecuencia de lo anterior, mi derecho fundamental y el de todos los ciudadanos colombianos frente a los cuales invoco condición de agente oficioso en la precisa tutela del derecho fundamental a la participación política consagrado en **Artículo 40 del Estatuto Constitucional**, “**Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (...)**”, se encuentra bajo grave amenaza habida cuenta de es una *conditio sine qua non* de la participación democrática el acceso a la información necesaria y suficiente que garantice tanto actitudes como aptitudes políticas ciudadanas que realicen los fines del Estado Social y Democrático de Derecho.

Justamente, el tránsito del Estado Liberal de Derecho al Estado Social y Democrático de Derecho implica no solamente una transformación formal del papel del ciudadano, sino una promesa que vincula al Estado con la satisfacción de condiciones necesarias para este nuevo tipo de ciudadanía. Si se tiene en cuenta que la soberanía recae en el pueblo y ya no en el Estado, y que la expresión democrática que por antonomasia caracterizaba a los Estados Liberales era meramente cuantitativa, ha de entenderse que en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho el ciudadano en un fin en sí mismo y el depositario primigenio del poder político, en cuya virtud su participación democrática no se interpreta en clave meramente formalista de instrumento que acude a la urna sino de verdadero actor político dotado de contenido, es indispensable arribar a la conclusión de que si el Estado y los candidatos no garantizan los instrumentos necesarios y suficientes para la debida formación de la voluntad popular, no solamente se desnaturaliza el rol del ciudadano y se maltrecha su

posibilidad de decidir de manera racional por déficit o sustracción de materia (información), sino que además se impiden las condiciones necesarias para el ejercicio de su derecho fundamental a la conformación y ejercicio del poder político, pues al ser tratado como un simple consumidor de la información propagandística de cada campaña, se le niega la posibilidad de establecer criterios racionales para la toma de decisión que pasan necesariamente por la confrontación de tesis.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal TUTELAR y garantizar el restablecimiento inmediato del derecho a recibir información veraz e imparcial a mi favor, y a favor de la ciudadanía colombiana, ordenándole al SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PÚBLICOS, a IVAN DUQUE MÁRQUEZ, con C.C. 79.940.745, y a GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, con C.C. 208.079, a llevar a cabo como mínimo dos debates, de hora y media cada uno, previos a las elecciones que se llevarán a cabo el próximo diecisiete (17) de junio del año en curso.

Con el fin de procurar que esta situación no se repita, solicito exhortar al Congreso de la República para que, mediante ley, se disponga que los debates en segunda vuelta presidencial sean de obligatoria asistencia y, como mínimo, deban ser transmitidos por el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PÚBLICOS.

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

ORDENAR a IVAN DUQUE MÁRQUEZ, con C.C. 79.940.745, y a GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, con C.C. 208.079, a agendar y asistir como mínimo a dos debates previos de hora y media cada uno, antes de las elecciones que se llevarán a cabo el próximo diecisiete (17) de junio del año en curso, por medio del SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PÚBLICOS o en cualquier medio de comunicación privado, de acceso y alcance nacional, que preste su plataforma para tal fin.

Vale insistir en esta sede cautelar que el perjuicio irremediable se materializa si se logra evadir el debate público entre los dos candidatos presidenciales antes de las votaciones de la segunda vuelta pues se estará restringiendo el derecho a la información de cada ciudadano y ciudadana y, de contera, se estará socavando la credibilidad del proceso democrático colombiano. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene presente que una de las causas del conflicto armado colombiano es la falta de credibilidad en el sistema democrático. Así, en el contexto del proceso de construcción de paz – con el que está actualmente comprometida toda la sociedad, es imperioso procurar el mayor grado de información y transparencia posible a la ciudadanía. En ese orden de ideas, teniendo presente que faltan sólo nueve (9) días para las votaciones de segunda vuelta urge que la rama judicial ordene la realización de los debates entre IVAN DUQUE MÁRQUEZ y GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado ninguna otra acción de tutela contra los mismos hechos y por los mismos derechos que por medio de la presente pretendo hacer valer.

MEDIOS DE PRUEBA

Los hechos son de conocimiento público actual y, por lo tanto, constituyen hechos notorios.

Adicionalmente, sírvase preguntar a Caracoi TV, CANAL UNO y RCN Televisión sobre su disponibilidad para prestar sus plataformas con el fin de llevar a cabo como mínimo dos debates previos de hora y media cada uno, a las elecciones que se llevarán a cabo el próximo diecisiete (17) de junio del año en curso

NOTIFICACIONES

Mis notificaciones las recibiré por medio del correo electrónico: maurotejada@msn.com o a la Calle 56 No. 54-58 de Medellín. Mi teléfono es 3003484489.

Las notificaciones del SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PÚBLICOS es: notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co. Su dirección es: Av. El Dorado Cr. 45 # 26 - 33 Bogotá D.C, Colombia.

Las notificaciones de IVAN DUQUE MÁRQUEZ se pueden presentar a prensa@ivandunque.com, secretariageneral@centrodemocratico.com o en la sede del Centro Democrático en Medellín: Calle 33A No. 76-131.

Las notificaciones de GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO se pueden realizar a agendagustavopetro@gmail.com, gerencia@petro.com.co o en la Calle 37 No. 28B-42 o Carrera 26 No. 39A-61 en Bogotá.


LUIS MAURICIO URQUIJO TEJADA

CC 1128464937

C.co: Fundación para la libertad de prensa - FLIP
Procuraduría General de la Nación
Misión de Observación Electoral – MOE

